

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
- SECCIÓN PRIMERA -  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente:** 25 000-23-41-000-2020-00413-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL  
CONFLICTO ARMADO Y OTROS  
**Demandado:** JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
**Medio de Control:** DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Acepta impedimento**

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia del 27 de julio de 2020 el Dr. Luis Manuel Lasso Lozano manifiesta que se encuentra impedido para resolver el medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que fue designado por el Comité de Escogencia, previsto en el parágrafo 1 del artículo 7 transitorio del Acto Legislativo No. 1 de 2017, como Magistrado Suplente del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

De la lectura de las peticiones de la demanda, advirtió que los actores populares buscan que a través de esta acción se ordene a la Jurisdicción aludida, priorizar y seleccionar un "macrocaso" que involucre medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las FARC-EP.

Por lo que precisa que, ante un eventual llamamiento a ocupar una plaza de titular en la Jurisdicción Especial para la Paz, podría tomar decisiones relacionadas con los temas a los que se refiere la presente acción popular, existiendo un conflicto de interés indirecto, razón por la cual puso de presente la situación, en garantía de la imparcialidad de la administración de justicia, para que sea resuelto conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

Procede esta sala Dual a revisar el impedimento presentado, así como el marco normativo pertinente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

El Código General del Proceso en el artículo 140 señala el procedimiento para declarar impedimentos por parte de los Magistrados cuando se presente una causal de recusación con los hechos que le sirven de fundamento:

***“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.***

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

***El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.***

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”(negritas no originales)*

Para el caso concreto, fue invocada la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del referido estatuto procesal, por estimar que se presenta una posible afectación a la imparcialidad, respecto de las decisiones que deban tomarse dentro del presente medio de control.

Dicha disposición señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, los argumentos planteados por el Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano y la causal de impedimento invocada, esta Sala Dual encuentra que aquel está fundado al existir un conflicto de interés indirecto, razón por la cual procederá a aceptarlo y tramitarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 131 del CPACA.

En ese orden de ideas, se solicitará que por Secretaría se realicen los ajustes en el expediente para cambiar el Magistrado Ponente, así como proceder con la correspondiente compensación de procesos, dejando las constancias a que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Dual de la Sección Primera, Subsección «A»,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento presentado por el Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el contenido de esta decisión al Dr. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría realizar los ajustes en el expediente para cambiar el Magistrado Ponente, así como proceder con la correspondiente compensación de procesos, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado